AÑO DE 1862. Jueves 13 de noviembre. NÚMERO 136.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 438.

Previniendo el padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863.

En la Gaceta de Madrid del domingo 9 del actual se publica el Real decreto y Real órden, que dicen lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de diciembre del presente año, enero y febrero de 1863.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se formará el padron en los 15 primeros dias del mes de diciembre próximo del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el dia 1.° del mismo mes sustituirá al 1.° de enero para los efectos expresados en el art. 36 de la misma ley.

2.ª Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.ª El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27, inclusive del indicado mes de diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de dicha ley: primero, los mozos que el dia 30 de abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.ª En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los dos anteriores á diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de enero de 1863.

5.ª El alistamiento se publicará el dia 1.° de enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el dia 10 del propio mes.

6.ª El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose ésta préviamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.ª El domingo 1.° de febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del Reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletin oficial de cada provincia la presente Real órden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se circula por medio del Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento por los Ayuntamientos en la parte que les compete, procurando por todos los medios que su celo les sugiera que no quede por incluir en el alistamiento ningun mozo, cualquiera que sea su estado, con tal de que en 30 de abril de 1863 tengan la edad de 20 años.

A fin de evitar dudas y sorteos supletorios, les advierto tambien que deben incluir en el mismo alistamiento á aquellos mozos que, sin pasar de 25 años en 30 de abril, no hayan sido comprendidos en ningun sorteo de años anteriores, y á los que hubiesen sido sorteados en cualquier reemplazo antes de cumplir 20, supuesto que estos fueron indebidamente alistados, sin que su sorteo haya producido ningun efecto legal.

Cualquiera duda que ofrezcan los libros parroquiales, bien sea por algun defecto en la redaccion de las partidas, ó por no haberse extendido la de algun mozo que se presuma tenga 20 años, se consultarán con toda urgencia con el Consejo provincial, sin que por esto ó por cualquier otra causa pueda nunca suspenderse ninguno de los plazos y operaciones que previene la preinserta Real órden. Orense 12 de noviembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 439.

Ajustando el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales á la fecha del general del Estado y prorogando por consiguiente los del año de 1862 á los seis primeros meses del de 1863.

Administracion.—Negociado 5.°

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 del actual se publica el Real decreto é Instruccion siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La ley de 20 de junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que media desde el 1.° de julio de cada año hasta el 30 de junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por mas que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan

esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, asi á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo órden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Córtes y sancionada por V. M., se ha creido conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Córtes dicha ley antes que lo fuera la de 20 de junio, discrepa tambien de ésta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Córtes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M. José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.° de julio de cada un año hasta 30 de junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses más, ó sea hasta el 30 de setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.° Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de junio.

Art. 3.° Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.° de enero hasta 30 de junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.° Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas ó instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.° Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de noviembre de 1815 y demas disposiciones posteriores se arreglarán siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.° El ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Córtes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion local.—Negociados 2.° 3.° y 4.°

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un período económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el órden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable para verificar la rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestos en el referido período, de los seis meses á que se extiende la prórroga del año económico corriente, debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas, ni por créditos pendientes de recaudacion, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo período. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificacion de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplia, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio período; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestos en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las trasferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de órden preferente. Cuando las operaciones de rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, haya de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al exámen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogacion de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan trasferencias de crédito, ó cualquiera otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tengan lugar la modificacion del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliacion de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificacion no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundicion del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales, cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliacion que exige el año económico hasta el 30 de junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la más clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundicion de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo período.

2.ª Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujecion á las cifras autorizadas para el año corriente, y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporcion á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.ª Si hubieren de proponerse trasferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prorogacion de los servicios se desvie proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificacion literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.ª Antes de 31 de enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca despues de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, asi de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplian, con la debida separacion de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la prórroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instruccion pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.ª Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.° de julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real órden de 30 de julio de 1859 y demas disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, despues de modificados, al exámen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.ª Los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones, en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobacion de los correspondientes al año natural de 1863 que se hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevencion anterior.

7.ª Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realizacion práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos períodos que éstos, asi las que deben rendir los Depositarios, como las de Administracion, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.ª Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimacion competa al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos, en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.ª Continuarán tambien rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distincion de año económico y período de ampliacion de tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.° de enero del corriente hasta 30 de junio de 1863, y las sucesivas desde 1.° de julio hasta 30 de junio del año siguiente; las de los períodos de ampliacion desde 1.° de julio de 1863 hasta 30 de setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el período del año económico y el de los tres meses de ampliacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo manifiesten á este Gobierno dentro del término de ocho dias quedar enterados de las precedentes disposiciones.

Orense noviembre 12 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Nota de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de la provincia por la contribucion territorial en los seis primeros meses del año próximo de 1863, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 1.º de setiembre último, inserta en el Boletin oficial núm. 122, correspondiente al 11 de octubre del corriente año; mitad de las que les correspondieron en el actual, segun aparece del referido periódico núm. 141 perteneciente al 30 de noviembre de 1861.

PUEBLOS.	Cupo para los seis primeros meses de	Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio.	Recargos de interés comun.		Quinta parte de aumento para imprevistos municipales.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de repartos anteriores que deben cubrirse con el fondo supletorio en estos 6 meses.	Líquido á cobrar.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL general.
			Provinciales.	Municipales.						
Abion	57,535	»	8,630	8,630	1,726	76,521	»	76,521	2,295·50	78,816·50
Acebedo	22,975	»	3,446·50	2,297·50	»	28,719	»	28,719	861·50	29,580·50
Allariz	97,530	»	14,629·50	15,604·50	1,170·50	128,934·50	»	128,934·50	3,868	132,802·50
Amoeiro	34,325	»	5,148·50	6,865	»	46,338·50	»	46,338·50	1,390	47,728·50
Arnoya	18,265	»	2,740	5,479·50	1,096	27,580·50	»	27,580·50	827·50	28,408
Boltar	41,675	»	6,251	4,167·50	»	52,093·50	»	52,093·50	1,562·50	53,656
Bande	69,795	»	10,467	15,354·50	1,675	97,291·50	»	97,291·50	2,918·50	100,210
Baños de Molgas	68,585	»	10,287·50	6,858·50	1,371·50	87,102·50	»	87,102·50	2,613	89,715·50
Barbadanes	24,040	44·79	3,606	5,288·50	»	32,979·29	»	32,979·29	989·50	33,968·79
Barco de Valdeorras	25,820	»	3,873	7,746	1,549·50	38,988·50	»	38,988·50	1,169·50	40,158
Beade	21,570	»	3,235·50	6,171	412·50	31,389	»	31,389	941·50	32,330·50
Beariz	20,640	»	3,096	5,160	412·50	29,308·50	»	29,308·50	880	30,188·50
Blancos	24,995	»	3,749·50	4,499	»	33,243·50	200	33,043·50	991·50	34,035
Boborás	49,880	»	7,482	9,477	698·50	67,537·50	»	67,537·50	2,026	69,563·50
Bola	46,850	»	7,024·50	4,683	»	58,557·50	»	58,557·50	1,756	60,293·50
Bollo	28,840	»	4,326	4,037·50	»	37,203·50	»	37,203·50	1,116	38,319·50
Calbos de Randin	38,285	»	5,743	6,125·50	459·50	50,613	»	50,613	1,518·50	52,131·50
Canedo	24,260	195·22	3,639	7,278	1,455·50	36,825·72	»	36,825·72	1,105	37,930·72
Carballeda de Avia	15,675	»	2,351	4,702·50	940·50	23,669	»	23,669	710	24,379
Idem de Valdeorras	17,340	»	2,601	5,202	1,040	26,183	»	26,183	785·50	26,968·50
Carballino	58,400	»	8,760	17,520	3,504	88,184	»	88,184	2,645·50	90,829·50
Cartelle	39,990	»	5,998·50	3,999	363	50,350·50	»	50,350·50	1,258·50	51,609
Castrelo de Miño	25,385	»	3,807·50	9,115·50	680·50	38,988·50	»	38,988·50	1,169·50	40,158
Castrelo del Valle	25,500	»	3,825	4,845	313·50	34,483·50	»	34,483·50	1,034·50	35,518
Castro de Caldelas	38,195	»	5,729	3,819·50	»	47,743·50	»	47,743·50	1,432·50	49,176
Cea	54,460	»	8,169	5,446	»	68,075	»	68,075	2,042·50	70,117·50
Celanova	40,810	»	6,121·50	8,978	1,795·50	57,705	»	57,705	1,731	59,436
Cenlle	30,185	»	4,528	9,055·50	»	43,768·50	»	43,768·50	1,313	45,081·50
Coles	34,670	»	5,200·50	6,934	»	46,804·50	»	46,804·50	1,404	48,208·50
Cortegada	27,795	»	4,169·50	8,338·50	1,667·50	41,970·50	»	41,970·50	1,259	43,229·50
Cualedro	33,330	»	4,999·50	3,333	666·50	42,329	»	42,329	1,270	43,599
Chandreja	22,765	»	3,414·50	2,276·50	»	28,456	»	28,456	853·50	29,309·50
Entrimo	27,395	»	4,109·50	7,620·50	488·50	39,613·50	»	39,613·50	1,188·50	40,802
Esgos	27,995	»	4,199·50	4,479	336	37,009·50	698·50	36,311	1,089·50	37,400·50
Freas de Eiras	33,880	»	5,082	6,776	1,355·50	47,093·50	»	47,093·50	1,413	48,506·50
Ginzo	55,165	»	8,274·50	7,171	1,434	72,044·50	»	72,044·50	2,161·50	74,206
Gomesende	35,460	»	5,319	3,546	»	44,325	»	44,325	1,330	45,655
Gudiña	14,980	»	2,247	4,494	899	22,620	»	22,620	678·50	23,298·50
Irijo	48,310	»	7,246·50	14,493	2,899·50	72,949	»	72,949	2,188·50	75,137·50
Junquera de Ambia	44,440	»	6,666	6,666	»	57,772	»	57,772	1,733	59,505
Junq.ª Espadañedo	22,540	»	3,381	4,733	495·50	31,149·50	»	31,149·50	934·50	32,084
Laroco	7,730	»	1,159·50	2,319	464	11,672·50	»	11,672·50	350	12,022·50
Laza	41,210	»	6,181·50	11,126·50	2,225·50	60,743·50	»	60,743·50	1,822·50	62,566
Leiro	31,325	»	4,698·50	9,397·50	1,879·50	47,300·50	»	47,300·50	1,419	48,719·50
Lovera	26,430	»	3,964·50	7,929	1,586	39,909·50	»	39,909·50	1,197·50	41,107
Lovios	38,925	»	5,839	7,785	330	52,879	»	52,879	1,586·50	54,465·50
Maceda	51,530	»	7,729·50	5,153	824·50	65,237	»	65,237	1,957	67,194
Manzaneda	26,415	»	3,962	6,603·50	792·50	37,773	»	37,773	1,133	38,906
Maside	86,635	»	12,995·50	19,059·50	3,812	122,502	»	122,502	3,675	126,177
Melon	31,140	»	4,671	6,228	81·50	42,120·50	»	42,120·50	1,263·50	43,384
Merca	37,535	»	5,630·50	3,753·50	750·50	47,669·50	18·50	47,651	1,429·50	49,080·50
Mezquita	25,975	»	3,896·50	5,193	»	35,066·50	»	35,066·50	1,052	36,118·50
Milmanda	37,395	»	5,609·50	4,487	897	48,388·50	»	48,388·50	1,451·50	49,840
Montederramo	28,475	»	4,271·50	2,847·50	»	35,594	»	35,594	1,068	36,662
Monterrey	42,170	»	6,325·50	9,699	1,940	60,134·50	»	60,134·50	1,804	61,938·50
Moreiras	23,950	»	3,592·50	5,748	92·50	33,383	»	33,383	1,001·50	34,384·50
Muiños	42,160	»	6,324	7,167	1,433·50	57,084·50	»	57,084·50	1,712·50	58,797
Nogueira de Ramuin	47,405	»	7,110·50	9,481	»	63,996·50	»	63,996·50	1,920	65,916·50
Oimbra	20,750	»	3,112·50	2,075	»	25,937·50	»	25,937·50	778	26,715·50
Orense	58,010	159·96	8,701·50	5,801	1,160	73,832·46	»	73,832·46	2,215	76,047·46
Paderne	38,955	»	5,843·50	6,232·50	467·50	51,498·50	»	51,498·50	1,545	53,043·50
Parada del Sil	21,495	»	3,224·50	2,794	215	27,728·50	»	27,728·50	832	28,560·50
Pereiro de Aguiar	43,645	»	6,546·50	7,856	698	58,745·50	»	58,745·50	1,762·50	60,508
Peroja	46,905	»	7,035·50	9,381	»	63,321·50	123	63,198·50	1,896	65,094·50
Petin	15,590	»	2,338·50	4,677	156	22,761·50	»	22,761·50	683	23,444·50
Piñor	30,025	»	4,504	9,007·50	1,801·50	45,338	200	45,138	1,354	46,492
Porquera	41,035	»	6,155·50	7,386	451	55,027·50	»	55,027·50	1,651	56,678·50
Puebla de Trives	29,075	»	4,361·50	8,722·50	1,744·50	43,903·50	»	43,903·50	1,317	45,220·50
Puentedeva	13,520	»	2,028	4,056	811	20,415	»	20,415	612·50	21,027·50
Quintela de Leirado	24,260	»	3,639	4,852	970·50	33,721·50	»	33,721·50	1,011·50	34,733
Rairiz de Veiga	40,375	»	6,056·50	6,056	1,211	53,698·50	»	53,698·50	1,611	55,309·50
Rio, San Juan	20,900	»	3,135	2,090	418	26,543	»	26,543	796·50	27,339·50

Ríos	28,940	»	4,341	5,209	145	38,635	»	38,635	1,159	39,794
Ribadavia	30,720	»	4,608	5,529·50	1,106	41,963·50	»	41,963·50	1,259	43,222·50
Rua	13,915	»	2,087·50	4,174·50	»	20,177	»	20,177	605·50	20,782·50
Rubiana	19,700	»	2,955	5,910	1,182	29,747	»	29,747	892·50	30,639·50
San Amaro	22,335	»	3,350·50	3,573·50	714·50	29,973·50	»	29,973·50	899	30,872·50
Sandianes	30,670	»	4,600·50	3,067	»	38,337·50	»	38,337·50	1,150	39,487·50
Sarreaus	37,780	»	5,667	7,556	694	51,697	»	51,697	1,551	53,248
S. Ciprian de Viñas	18,105	»	2,715·50	5,431·50	1,086·50	27,338·50	»	27,838·50	820	28,158·50
Taboadela	20,565	»	3,085	2,056·50	»	25,706·50	»	25,706·50	771	26,477·50
Tejeira	20,370	»	3,055·50	2,851·50	163	26,440	72·50	26,367·50	791	27,158·50
Toen	25,120	»	3,768	5,024	1,005	34,917	»	34,917	1,047·50	35,964·50
Trasmiras	33,175	»	4,976·50	4,976	995	44,122·50	»	44,122·50	1,323·50	45,446
Vega	68,565	»	10,285	7,542	137	86,529	»	86,529	2,596	89,125
Veres	42,895	»	6,434	10,723·50	428·50	60,481	»	60,481	1,814·50	62,295·50
Verin	37,540	»	5,631	3,754	»	46,925	»	46,925	1,407·50	48,332·50
Viana del Bollo	68,120	»	10,218	18,392	3,678·50	100,408·50	»	100,408·50	3,012	103,420·50
Villamarin	44,505	»	6,675·50	4,450·50	890	56,521	»	56,521	1,695·50	58,216·50
Villamartin	21,930	»	3,289·50	3,947	57·50	29,224	»	29,224	876·50	30,100·50
Villameá	32,550	»	4,882·50	5,859	404	43,695·50	»	43,695·50	1,311	45,006·50
Villan.ª de Infantes	32,525	»	4,879	9,757·50	423	47,584·50	»	47,584·50	1,427·50	49,012
Villar de Barrio	37,015	»	5,552·50	7,403	1,480·50	51,451	»	51,451	1,543·50	52,994·50
Villar de Santos	21,610	»	3,241·50	3,889·50	346	29,087	»	29,087	872·50	29,959·50
Villardebós	23,860	»	3,579	6,680·50	1,336	35,455·50	»	35,455·50	1,063·50	36,519
Villarino de Conso	14,645	»	2,196·50	4,393·50	878·50	22,113·50	»	22,113·50	663·50	22,777
TOTAL	3.308,610	397·97	496,291·50	626,732·50	74,919·50	4.506,951·47	1,312·50	4.505,638·97	134,916·50	4.640,555·47

ADVERTENCIAS.

Las cantidades que se imponen por fondo supletorio respetando el reparto del año actual, serán sobrante para el año económico que empieza en 1.° de julio de 1863.

Las consignadas en la casilla de bajas se han de cubrir por formalizacion con el fondo supletorio para enjugar el déficit que resultaria en otro caso.

Se suprimieron en esta nota las dos casillas que figuraban en el estado inserto en el Boletin oficial del 30 de noviembre de 1861, bajo el epígrafe consignados á cuenta de los que con arreglo á los artículos 21 y 61 de las Instrucciones de 8 de julio de 1847 y 30 de julio de 1859, y lo mismo la de 5.ª parte de provinciales por no haberse comprendido en el año anterior cantidad alguna en dichas casillas.

Cuya nota se inserta en este periódico para que los Ayuntamientos y Recaudadores de los pueblos de la provincia tengan noticia de lo que por contribucion y recargos de inmuebles han de ingresar en la Tesoreria de la misma durante los seis primeros meses de 1863.

Con este motivo se llama la atencion de los señores Alcaldes respecto de la época en que deben remitir los estados de alteraciones y recibos talonarios de dicha contribucion, la cual concluye en 5 de diciembre próximo, segun circular inserta en el Boletin oficial de 11 de octubre último.

Asimismo y como ampliacion á la citada circular, se les advierte tambien que los colonos que lo sean en el año actual, pero que dejen de labrar las fincas en el próximo, cesarán de pagar la contribucion por razon de colonia, pero necesariamente tendrán que satisfacerla los nuevos colones, en lo que no habrá mas que un cambio de contribuyente, puesto que no se le ha de alterar la cuota que le corresponda por el primer semestre de 1863; y que los ganaderos de riqueza pecuaria que enagenen el todo ó parte de sus ganados, dejarán de pagar la cuota en la parte proporcional que les corresponda; pero el propietario que la compre satisfará la suya hasta completar la señalada en los repartos de este año, aun cuando los ganados los lleven á otra provincia, pues no habiéndose de hacer otra nueva para los dichos seis primeros meses de 1863, mal pueden pagarla en aquella á donde los trasladen, porque si no se le exigiere en el punto á donde tuvieran amillarado esta clase de riqueza en 1862, seria lo mismo que eximirles de la contribucion en aquel período.

La Administracion no se cansará de manifestar que en el mismo caso se encuentra el nuevo semestre, porque se amplian los repartos actuales, que si fuera el segundo semestre del año civil ó natural que hasta el dia ha venido rigiendo: es decir, que habrá alteraciones de nombres de contribuyentes, porque en vez de serlo uno lo será otro, pero esto no puede nunca ser causa para que las municipalidades toquen con obstáculos al cumplir con cuanto se les previno en la referida circular.

Orense noviembre 8 de 1862.—*Justo María Reinoso.*

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber: que no habiendo producido resultado el remate anunciado para el dia 15 de octubre último, con objeto de contratar la adquisicion de 758 cabezales de terliz, 348 fundas de idem de lienzo del pais, 403 fundas de gergon de terliz, 314 camisas del mismo lienzo mencionado, 40 manteles de gusanillo, 28 toallas, 15 blusas, 26 pares de zapatillas, 43 cortinas, 289 cortinillas, 60 gorras de paño, 46 delantales de lienzo y 324 rodillas de estopa, todo con destino al servicio de los hospitales militares de este distrito; se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce de la mañana del dia 18 del actual, con sujecion al pliego de condiciones de precio límite y tipos que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha dependencia.

Coruña 7 de noviembre de 1862.—*Joaquin Ruiz.—Eduardo de Pica, Secretario.*

Juzgado de primera instancia de Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido judicial etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á María Marciras, hija de Pedro y Francisca Alabia, vecina de la parroquia de San Cristobal de Muniferal, Ayuntamiento de Aranga, partido judicial de Betanzos, y residente en el mes de agosto último en esta ciudad como criada de servicio de Don Antonio Lojo, para que dentro del término de treinta dias se presente á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de lienzo al Lojo; prevenida que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar, y al mismo tiempo se exorta á los Sres. jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios y demas dependientes de la administracion, se sirvan proceder á su arresto y remision en su caso á este juzgado con la seguridad debida.

Dado en la Coruña á 28 de octubre de 1862.—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *Eugenio María Mallo.*

Idem de Viana.

El Lic. D. Benito Vazquez de Puga, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.—Exorta en forma á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia á fin de que teniendo noticia del paradero de las alhajas que á continuacion se expresan, las recojan y remitan con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion de este juzgado para lo cual practicarán las diligencias que contemplen oportunas sin omitir instruir de ello á los plateros de los respectivos partidos, que así está acordado en causa que se halla instruyendo por la escribanía del que autoriza en averiguacion de los autores del robo verificado la noche del 28 de octubre último en la sacristía de la iglesia del lugar de Solveira, ayuntamiento y partido de esta villa.

Viana del Bollo noviembre 1.° de 1862.—*Benito Vazquez de Puga.*—Por mandado del Sr. juez, *Joaquin Vicente Vila.*

Alhajas robadas.

Dos coronas de la Virgen, una cruz parroquial, un incensario y naveta, un viril sin pie, todo de plata.

SECCION DE ANUNCIOS.

CONTRATA DE CONDUCCIONES DE TABACO, POLVORA Y EFECTOS TIMBRADOS.

Se contrata por el término de tres años, á empezar en 1.° de enero del entrante, la conduccion de tabaco, pólvora y efectos timbrados desde esta capital á las Administraciones subalternas de la provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de la misma número 73 del 19 de junio último.

Los que gusten interesarse en esta conduccion, bien sea á todas las Administraciones que comprende la provincia, ó bien aisladamente á cada una, presentarán sus proposiciones hasta el dia 30 del mes actual á la casa-comercio de Don Santiago Saenz Martinez, Representante de los contratistas generales Sres. D. Antonio Miranda é Hijo, de Madrid.

Orense 12 de noviembre de 1862.—P. P. D. Santiago Saenz Martinez, *Pedro San Vicente.*

DE VIGO PARA LA HABANA.

Saldrá en fin de noviembre el acreditado Bergantin-Goleta *Faro de Vigo*, admite pasageros y un resto de carga; lo despacha su armador D. Francisco Yañez Rodriguez, y dará razon en Orense D. Pedro San Vicente.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.